

CÓRDOBA, septiembre de 2024

## VISTO

Los Decretos PEN N° 3413/1979 y 366/2006 que contemplan los regímenes de licencias para docentes y nodocentes universitarios con protección para la maternidad, paternidad, el parto y la lactancia.

La Ordenanza HCS UNC N° 2/2011 que estableció un régimen de licencias especiales en el ámbito de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA (UNC).

La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

La Observación General N° 7 de 2005 del Comité de los Derechos del Niño de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU).

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo sancionada en 2006 por la Asamblea General de la ONU.

El Código Civil y Comercial de la Nación argentina (Ley N° 26.994).

Ley N° 24.901 del Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a Favor de las Personas con Discapacidad.

La Ley N° 26.862 de Reproducción Médicamente Asistida.

La Ley N° 26.378 aprobatoria de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo.

La Ordenanza CS N° 760/22 y la Resolución Rectoral 3157/22 de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO (UNR) que amplían los períodos de licencias del personal co-gestante, adoptante y co-adoptante

## CONSIDERANDO

Que la reglamentación vigente en la REPÚBLICA ARGENTINA sobre el cuidado de niñas y niños tiene el máximo nivel de reconocimiento al estar mencionado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Observación General N° 7 del Comité de los Derechos del Niño de la ONU, instrumentos legales internacionales éstos últimos que poseen plena recepción por parte del sistema legal argentino.

Que la aludida Convención sobre los Derechos del Niño establece que ambos progenitores tienen obligaciones comunes respecto a la crianza de niñas y niños.

Que en la REPÚBLICA ARGENTINA, este derecho se encuentra reconocido por la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la cual, también establece la igualdad en términos de obligaciones y responsabilidades por parte de la madre y el padre (Art. 7).

Que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (Ley N° 26.994) prescribe en la misma tesitura.

Que atento al marco normativo argentino actual se considera que las licencias atinentes a la maternidad y paternidad son una herramienta fundamental para la promoción de políticas de corresponsabilidad y conciliación entre el tiempo de trabajo y la vida familiar.

Que los trabajos y tareas de cuidado de personas deben considerarse un asunto público, que compete a todas las instituciones del Estado, así como a otros organismos públicos, organizaciones de la sociedad civil, empresas y familias.

Que diferentes instrumentos jurídicos internacionales, entre ellas, la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) reconocen en la democratización de las tareas de cuidados de personas una dimensión clave para la erradicación de las brechas de género en las trayectorias laborales.

Que promover la corresponsabilidad en las tareas de cuidados y crianza de personas, involucrando de manera temprana y sostenida a quienes comparten vínculos filiales desde roles de copaternidad, contribuye a disminuir los estereotipos de género que naturalizan la delegación de las tareas de cuidado sobre las personas gestantes, especialmente en el caso de las mujeres madres.

Que la creación en el seno de la UNC de la Unidad Central de Políticas de Género y su Espacio de Masculinidades tributan a las políticas en pos de la promoción de una universidad pública inclusiva, diversa, con igualdad de oportunidades y libre de violencias.

Que la Ley N° 26.862 de Reproducción Médicamente Asistida garantiza el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida.

Que el Código Civil de la Nación argentina (Ley N° 26.994) en su Título VI establece las condiciones y los procedimientos para la adopción.

Que, por otro lado, el procedimiento de adopción en la REPÚBLICA ARGENTINA requiere por parte de las parejas, o persona, adoptante, la realización de trámites administrativos especiales.

Que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad fue ratificada en la REPÚBLICA ARGENTINA por la Ley N° 26.378 mediante la cual el Estado argentino se comprometió a adoptar medidas legislativas y administrativas para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad.

Que la Ley N° 24.901 del Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a Favor de las Personas con Discapacidad establece la necesidad de acreditar la discapacidad y que ello implica trámites especiales.

Que los organismos multilaterales internacionales como la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), y los consensos y acuerdos emanados de las convenciones internacionales, los pactos incorporados a nuestra Constitución Nacional y los resultados de diferentes investigaciones científicas, han concluido en la recomendación de la ampliación de las licencias por nacimiento u adopción de hijo/a.

Que la ampliación de las licencias aludidas tiene por objetivo promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, haciendo

posibles y compatibles las exigencias derivadas del empleo con aquellas necesidades que surgen en el seno de las familias ante la natural exigencia que implica todo nacimiento o adopción de un/a hijo/a.

Que el reconocimiento y ampliación de las licencias por nacimiento de hijos/as o por adopción implica que el Estado garantice la protección de la madre, el/la niño/a y al padre, tendiendo a la protección integral de las familias.

Que en el ámbito de la UNC la Ordenanza HCS UNC N° 2/2011 ya había establecido un régimen de licencias especiales por paternidad, maternidad, adopción y gestación.

Que en el ámbito de las Universidades Nacionales ya hay un antecedente de ampliación de licencias por razones de cuidado de niños/as por la CS N° 760/22 y la Resolución Rectoral 3157/22 de la Universidad Nacional de Rosario.

Y teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento

EL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR

DE LA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

ORDENA:

**ARTÍCULO 1º:** Derogar la Ordenanza HCS UNC N° 2/2011 sobre licencias especiales cuyo contenido será sustituido por el del anexo a la presente.

**ARTÍCULO 2º:** Aprobar el Régimen de Licencias Especiales en el Seno de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA (UNC) que como anexo forma parte integral de la presente ordenanza, el cual se aplicará al personal docente, nodocente y estudiantes de esta universidad.

**ARTÍCULO 3º:** Notifíquese, comuníquese y archívese.

## ANEXO

(Ordenanza HCS UNC sobre régimen de licencias especiales - 2024)

# **RÉGIMEN DE LICENCIAS ESPECIALES EN EL SENO DE LA UNC**

## TÍTULO I

### MATERNIDAD O PATERNIDAD BIOLÓGICAS

**ARTÍCULO 1:** Establecer los períodos de licencia por nacimiento de hijo/a en los términos que se consignan a continuación:

a) **Licencia por maternidad**

Las mujeres contarán con una licencia -con goce de haberes- de ciento ochenta (180) días corridos debiendo tomarse cuarenta y cinco (45) previos a la fecha probable de parto y ciento treinta y cinco (135) días postparto. Si a criterio médico el embarazo fuere de alto riesgo, el período de preparto podrá aumentarse por el tiempo que médicamente fuere recomendado.

A opción de la interesada, la licencia por maternidad podrá reducirse hasta un mínimo de treinta (30) días corridos previos a la fecha probable de parto y acumular el excedente a la licencia postparto.

En los casos de parto múltiple la licencia será de doscientos diez (210) días; estos se dividirán de manera semejante al parto único: cuarenta y cinco días (45) previos a la fecha probable de parto y ciento sesenta y cinco (165) días postparto.

Si ambas progenitoras fueren mujeres solo una de ellas podrá ser la beneficiaria de la licencia por maternidad.

b) **Licencia para personas progenitoras no gestantes**

La persona progenitora no gestante tendrá cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia -con goce de haberes - por nacimiento de hijos/as, justificando posteriormente el pedido con la presentación de la partida de nacimiento, o anotación de libreta de familia, o la tenencia provisoria con fines de adopción.

En caso de parto múltiple la licencia será por sesenta (60) días corridos.

**c) Interrupción del embarazo**

Si el embarazo se interrumpiera por cualquier motivo, la mujer gestante gozará de una licencia especial de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de interrupción del embarazo; la interrupción del embarazo deberá ser acreditado con certificado médico pertinente.

Si la interrupción del embarazo ocurriese mientras se encuentra en licencia prenatal la misma se dará por concluida.

**d) Fallecimiento hijo/a nacido durante licencia por maternidad**

Si durante el transcurso de la licencia por maternidad se produjese el fallecimiento del hijo/a ya nacido, corresponderá una licencia de treinta (30) días corridos con goce de haberes a partir del día de la defunción, cesando la licencia por maternidad.

## TÍTULO II

### MATERNIDAD O PATERNIDAD ADOPTIVA

**ARTÍCULO 2:** Se otorgarán ciento ochenta (180) días corridos de licencia -con goce de haberes- a la/el agente que acredite que se le ha otorgado la guarda de un/a niño/a o tenencia provisoria con fines de adopción a partir del día siguiente a aquel en que se hiciere efectiva la decisión judicial por la que se confiere la guarda. En caso de adopción múltiple los días otorgados serán doscientos diez (210).

Si ambas personas adoptantes trabajaran en la UNC sólo una de ellas podrá ser la beneficiaria de dicha licencia. Al/A la cónyuge le corresponderá el derecho a pedir licencia por cuarenta y cinco (45) días corridos. En caso de adopción múltiple se podrá solicitar hasta sesenta (60) días corridos.

**ARTÍCULO 3:** Establecer una licencia por “Visita por Adopción” de dos (2) días corridos con un máximo de doce (12) días al año para quienes estén por adoptar a fin realizar las pertinentes visitas a la persona a ser adoptada.

**ARTÍCULO 4:** Establecer una licencia por “Trámites de Adopción” de hasta quince (15) días anuales para completar trámites de adopción iniciados fehacientemente. Sólo podrán ser beneficiarios/as de esta licencia quienes hubieren iniciado en nombre propio un trámite de adopción o su cónyuge.

## TÍTULO III

### TRATAMIENTOS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA

**ARTÍCULO 5:** Establecer una licencia con goce de haberes por “Tratamiento de Reproducción Médicamente Asistida” de hasta treinta (30) días hábiles anuales, distribuibles a lo largo del año calendario según las necesidades médicas del tratamiento en cuestión, para personas gestantes que realicen un tratamiento de reproducción asistida.

**ARTÍCULO 6:** Establecer una licencia con goce de haberes por “Acompañamiento en Tratamiento de Reproducción Médicamente Asistida” de dos (2) días corridos con un máximo de seis (6) días anuales para cuidar o acompañar al/a la cónyuge o conviviente que realiza técnicas de reproducción médicamente asistida. Esta licencia será de tres (3) días con un máximo anual de diez (10) días en el caso de que el/la beneficiario/a tuviere hijos/as menores de edad a cargo.

## TÍTULO IV

### LACTANCIA MATERNA

**ARTÍCULO 7:** Desde el reingreso a las actividades laborales posteriores al vencimiento de la segunda parte de la licencia por nacimiento o adopción de hijo/a y hasta que el hijo/a cumpla el segundo año de vida, la madre tendrá derecho a un permiso de una (1) hora, o a dos (2) permisos de media hora cada uno, por cada cinco horas de jornada de trabajo. La madre podrá optar por un permiso para iniciar su servicio laboral una (1) hora después de la fijada o retirarse una hora antes de la finalización de las tareas del horario normal. La misma prerrogativa se otorgará a quienes estén haciendo uso de la licencia por guarda o tenencia con fines de adopción de lactantes.

## TÍTULO V

### DISCAPACIDAD

**ARTÍCULO 8:** Establecer una licencia por “Acompañamiento en Trámites de Certificado Único de Discapacidad” de hasta un día (1) anual para el otorgamiento o renovación del Certificado Único de Discapacidad (CUD). Esta licencia podrá ser pedida por cualquier persona con discapacidad o que tenga un familiar con discapacidad a cargo. En caso de tener más de una familiar con discapacidad a cargo podrá solicitar hasta dos (2) días anuales en total.

## TÍTULO VI

### INTERRUPCIÓN DE LICENCIAS ESPECIALES

**ARTÍCULO 9:** Las licencias previstas en este Régimen podrán interrumpirse por afecciones o lesiones del titular de la misma, fallecimiento de familiar, atención de familiar enfermo, y atención de hijos menores de edad.

**ARTÍCULO 10:** En los supuestos de interrupción de la licencia, el/la agente titular de la misma podrá continuar en uso de la que le correspondiera por nacimiento o adopción en forma inmediata a la finalización del lapso abarcado por la interrupción de la misma.

**ARTÍCULO 11:** En el supuesto en que ambas personas progenitoras o adoptantes sean agentes dependientes de la UNC y la persona beneficiaria de la licencia por maternidad o adopción por ciento ochenta (180) días falleciera, la otra persona progenitora/adoptante podrá hacer uso del plazo restante acumulándolo al que le correspondiere como persona progenitora no gestante o adoptante.

**ARTÍCULO 12:** En el supuesto en que ambas personas progenitoras o adoptantes sean agentes dependientes de la UNC y la persona beneficiaria de la licencia por maternidad o adopción por ciento ochenta (180) días renunciare a parte de la misma, la otra persona progenitora/adoptante podrá hacer uso del plazo restante acumulándolo al que le correspondiere como persona progenitora/adoptante. En ningún caso la renuncia a la licencia por maternidad o adopción podrá reducirse a un plazo menor a noventa (90) días.

## TÍTULO VII

### DISPOSICIONES COMUNES

**ARTÍCULO 13. Nacimiento o adopción de hijo/a con discapacidad:** En caso de nacimiento o adopción de hijo/a con discapacidad la licencia postparto o adopción será de hasta ciento ochenta (180) días corridos con goce de haberes.

**ARTÍCULO 14. Estudiantes:** En el caso de los estudiantes la licencia se encuadrará dentro de la Ordenanza HCS UNC N° 12/10 que establece que este período no se computará como parte del tiempo real de duración de la carrera y que se prorrogará hasta cuatro (4) turnos de exámenes la regularidad de las materias.

## TÍTULO VIII

### FINANCIAMIENTO, NORMATIVA, APLICACIÓN

**ARTÍCULO 15:** La UNC constituirá un fondo destinado a asignar a cada Unidad Académica o Dependencia el crédito equivalente a seis (6) meses del sueldo bruto de un Profesor Asistente Simple (PAS) sin antigüedad, por cada licencia por

maternidad/paternidad, biológica o por adopción, de los agentes docentes o nodocentes. La Secretaría de Planificación y Gestión Institucional, o la oficina que pueda sucederla en un futuro, deberá adoptar las previsiones presupuestarias a esos efectos.

**ARTICULO 16:** La UNC deberá adaptar la normativa vigente de acuerdo a lo establecido en la presente ordenanza, debiendo por Secretaría General confeccionarse los correspondientes textos ordenados.

**ARTÍCULO 17:** Los beneficios del presente régimen serán de aplicación a partir del día de la fecha para todo el personal que se encuentre gozando de alguna de las licencias o franquicias aquí previstas, extendiéndose los plazos de conformidad a sus términos.

**ARTÍCULO 18:** El Rectorado de la UNC establecerá a través de una resolución reglamentaria específica el procedimiento y los requisitos que deberán cumplimentarse para la solicitud y obtención de las licencias previstas en el presente Régimen, así como la forma en la que se acreditarán las condiciones que dan lugar a las mismas.

**ARTÍCULO 19:** Tome razón el Departamento de Actas, comuníquese, publíquese y archívese.